

**Ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación**

Amicus Curiae

ANTE LA

**SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Número de resolución: SRE-PSC-122/2023

Procedimiento Especial Sancionador

PRESENTACIÓN DE ESCRITO

Este escrito de *amicus curiae* es presentado por:

Access Now

Access Now (www.accessnow.org) es una organización internacional que trabaja para defender y ampliar los derechos digitales de los usuarios a nivel mundial. A través de su participación en más de 14 países de todo el mundo, Access Now proporciona liderazgo intelectual y recomendaciones de políticas a los sectores público y privado para garantizar la apertura continua de internet y la protección de los derechos fundamentales.

Nos relacionamos con una comunidad global centrada en la acción, y contamos con una línea de ayuda de seguridad digital 24 horas al día, 7 días a la semana, que brinda asistencia técnica directa en tiempo real a usuarios de todo el mundo.

Article 19

Article 19 es una organización no gubernamental independiente que promueve y defiende el avance progresivo de los derechos de la libertad de expresión y el acceso a la información para todas las personas, de conformidad con las más altas normas internacionales de derechos humanos, contribuyendo así al fortalecimiento de la democracia. Article 19 promueve el reconocimiento y la protección de los derechos humanos en los entornos digitales, en particular el derecho a la libertad de expresión e información para evitar el establecimiento y la práctica de mecanismos de censura en Internet o medidas que obstaculicen su ejercicio ya sea a través de la legislación, las políticas públicas, los tratados internacionales, las decisiones judiciales, administrativas o las iniciativas privadas.

Índice

Abreviaturas	5
Introducción	6
Naturaleza del Amicus Curiae	8
Marco interamericano sobre discursos protegidos por la libertad de expresión	9
La labor periodística en contextos electorales	20
Riesgo de otorgar facultades a particulares para que determine qué información puede permanecer en línea	22
Posición de quien emite el discurso, supuesto menoscabo al acceso a poder de la denunciante y efecto inhibitorio por las sanciones desproporcionadas impuestas a Denise Eugenia Dresser Guerra	24
Censura previa ante la emisión de medidas cautelares por autoridades electorales	29
Conclusiones	33

Abreviaturas

- CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- DA: Declaración Americana;
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- RELE: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión;
- SCJN: Suprema Corte de la Nación.



Introducción

1. El presente *amicus curiae* tiene objetivo proporcionar argumentos de hecho y de derecho que permitan a este Honorable Tribunal contar con elementos para resolver que:
 - I. Las medidas cautelares que ordenan la remoción de contenido consisten en mecanismos de censura previa;
 - II. Requerir a terceras partes, que no están involucradas en el conflicto, que las medidas resultan desproporcionales por un lado y, por el otro, son mecanismos de censura;
 - III. Que los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público;
 - IV. Que la libertad de expresión en línea debe salvaguardarse incluso cuando se trata de opiniones chocantes que, en todo caso, deben someterse a un test de proporcionalidad para analizar si aplican responsabilidades ulteriores y que estas sean necesarias y proporcionales en un contexto democrático.
2. Aunque no es materia de la resolución por tratarse del fondo, también se hacen breves consideraciones sobre los mecanismos de medidas cautelares, los cuales están constituyendo verdaderas medidas de censura directa.

3. Frente a lo anterior, cualquier información, opinión y expresiones de cualquier tipo y por cualquier medio están protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Esta protección se extiende a manifestaciones que puedan ser chocantes, obsoletas, indecentes, ofensivas, absurdas, escandalosas, desagradables, vulgares, extrañas o groseras que pueda considerarse el contenido de lo que se habla, escribe, pública o expresa de cualquier modo en un momento social determinado¹.
4. Lo anterior es una presunción (conocida bajo el término en latín “*ab initio*”) de protección de los diferentes tipos de discursos o expresiones que se resguardan bajo el derecho a la libertad de expresión y que está sujeta a un régimen muy limitado de excepciones².
5. En consideración de lo anterior, la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-122/2023 afecta de forma desproporcional el derecho a la libertad de expresión al imponer una serie de sanciones que pueden configurar un verdadero efecto inhibitorio para la parte denunciada y para la sociedad en general.
6. En este tenor, el conflicto de derechos no ha sido ponderado de manera adecuada y con pruebas fehacientes por parte de una autoridad judicial que, por ejemplo, confirme la existencia de un discurso que amerite responsabilidades ulteriores y que esta responsabilidad, de ser el caso, resulte necesaria y proporcional.

¹ Botero, C., Gúzman, F. Jaramillo, S. y Gómez, S. (2017). El derecho a la libertad de expresión: Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas Guía curricular y materiales de estudio. Bogotá. Pág. 59.

² *Ibidem*.



7. Es por tanto que, de confirmarse la resolución se vulneraría lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se iría en contra de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Naturaleza del *Amicus Curiae*

8. Que de conformidad con la jurisprudencia 8/2018 establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre ***Amicus Curiae. Es admisible en los medios de impugnación en materia electoral*** donde se sientan las bases para el sometimiento del presente *amicus curiae* al presente órgano, de conformidad con la interpretación de los artículos 1°, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a la jurisprudencia 17/2014 del rubro “*Amicus Curiae. Su interpretación es procedente durante la sustanciación de medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas*”.
9. Que el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para llegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionados con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que, c) tenga

únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevantes es escuchar una opinión sobre aspectos de interés política y jurídica del país; por tanto, se toma una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho³.

Marco interamericano sobre discursos protegidos por la libertad de expresión

10. La libertad de expresión es uno de los derechos más estudiados e investigados tanto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como el de Naciones Unidas. Los marcos y criterios que se han originado a raíz de problemáticas, casos, contextos e informes que han robustecido el entendimiento e innovado su discusión ante una perspectiva de derechos humanos.
11. La Primera Declaración Conjunta de 1999⁴, los relatores para la libertad de expresión de la Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de Estados Americanos, determinaron que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental y un componente básico de la sociedad civil basada en principios democráticos. Por ello, su ejercicio pleno es clave para deliberar

³ Partido de Renovación Sudcaliforniano y otro vs Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. *Amicus Curiae. Es admisible en los medios de impugnación en materia electoral*. Jurisprudencia 8/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=amicus>

⁴ CIDH. Primera Declaración Conjunta Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión 1999. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=141&IID=2>



de manera abierta y desinhibida sobre asuntos que conciernen a todas las personas. La construcción de una opinión pública informada y consciente de los derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y las exigencias de responsabilidad de los funcionarios estatales no serían posibles si este derecho no fuera garantizado.

12. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determinó que la libertad de expresión se deriva, entre otras razones, de su triple función en el sistema democrático. En principio, en una dimensión individual que acompaña a toda persona y es la virtud única de pensar desde nuestra propia perspectiva y comunicarnos con otras personas para construir, a través de un proceso deliberativo, nuestra posición en el mundo y el modelo de sociedad en que nos gustaría vivir⁵.
13. Asimismo, tanto Corte IDH como la CIDH, han resaltado dentro de la jurisprudencia interamericana la importancia de la libertad de expresión dentro de un catálogo de los derechos humanos que deriva de una relación estructural con la democracia⁶. Esta jurisprudencia también ha enfatizado una tercera función: la democrática, es decir, una condición necesaria que permite establecer mecanismos de control y denuncia por parte las personas. Por lo tanto, tienen que existir condiciones suficientes para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen como ciudadanos y ciudadanas de un país⁷.

5 CIDH. Marco Jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 30 diciembre 2009, párrs. 6 y 7.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DE RECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

⁶ *Idem*, párrafo 8

⁷ *Idem*, párrafos 8 y 9



14. La relación que predomina entre la libertad de expresión y la democracia es esencial, pues como lo expresó la CIDH, *“el objetivo mismo del artículo 13 de la CADH, es fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos, pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole”*⁸.
15. Es claro que la libertad de expresión no debe considerarse como un derecho absoluto y que encuentra sus límites. Esos límites, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben pasar por el llamado *test tripartito*:
- I. Estar contemplado en una ley clara y precisa;
 - II. Perseguir un objetivo legítimo habilitado para restringir la libertad de expresión (orden público, seguridad nacional, moral pública, salud pública o derechos de terceros); y
 - III. Ser necesarios y proporcionales a la prosecución de esos fines, es decir, que no puedan ser invocados con el único objetivo de limitar la libertad de expresión haciendo nugatorio o completamente inexistente este derecho, generando costos demasiado altos a una sociedad democrática.
16. En el caso de las expresiones en Internet, este proceso de evaluación de restricciones a la libertad de expresión no ha sido suficiente. Esto ha llevado a que algunos criterios y estándares sobre la libertad de expresión que estaban asentados y funcionaban como un marco sólido del ejercicio de este y otros derechos en el ámbito físico hoy están en entredicho en el ámbito digital.

⁸ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte IDH en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).



17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido que la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información que están reconocidos dentro del artículo 6o de la Constitución Política “*se ha[n] potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el Internet y las redes brindan*”. Es así que la propia Internet ha permitido que el debate público, en especial en temas de interés público, se encuentre garantizado de manera reforzada.
18. A pesar de este reconocimiento, los criterios y estándares que interactuaban con la libertad de expresión y que estaban asentados como un marco sólido del ejercicio de éste y otros derechos en el ámbito físico hoy están en entredicho en el ámbito digital. Principios como la equidad de la contienda, la integridad electoral o, de manera más general, conductas que pudieran considerarse como expresiones ilegítimas o excesivas del derecho a la libertad de expresión (por dañar el honor o la honra, por ejemplo) no habrían justificado medidas cautelares de censura ni anulado la regla de la atribución de responsabilidades ulteriores.
19. A partir de una re-interpretación y aplicación de estos principios en contextos electorales, las autoridades electorales desarrollan un nuevo mecanismo para la limitación de las expresiones que se dan en el ámbito digital, la mayoría de las veces ignorando del todo los estándares establecidos del derecho a la libertad de expresión o interpretando a través de criterios subjetivos - sin comprender aún la importancia que tiene la libertad de expresión en Internet en contextos electorales y el ejercicio de este derecho para el periodismo y comunicadores. Este mecanismo se refiere al de remoción de contenidos.



20. La remoción de contenidos implica la eliminación, bloqueo, desindexación o degradación de un contenido, valiéndose de marcos jurídicos y mecanismos privados que limitan su acceso.
21. Al respecto, es esencial resaltar que, en el contexto democrático, las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado⁹.
22. De esta manera, la regulación del debate público digital en contextos electorales considerando el funcionamiento y arquitectura de Internet ha derivado en la desconfiguración, por parte de las autoridades, de las garantías mínimas de protección al derecho a la libertad de expresión. Esto sucede principalmente cuando el debate es emitido en plataformas digitales como *Youtube, Instagram, Facebook o X (antes Twitter)*, lesionando elementos esenciales de este derecho y afectando el debate público en sí mismo. Es decir, al momento de aplicar la ley electoral se desconoce que los principios y reglas en materia de libertad de expresión se trasladan del mundo físico al digital.
23. La determinación de los límites y de las medidas que pueden considerarse legítimas para corregir los excesos en el ejercicio del derecho deben responder a lo que la CIDH ha denominado: “la perspectiva sistémica digital”. Este análisis complementario para las expresiones en Internet implica que las autoridades judiciales evalúan la forma en que la limitación impacta en el

⁹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2010). Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión. CIDH/RELE/INF. 2/09. Párr. 40.



funcionamiento general de Internet, con el objetivo de que éste se mantenga como una red descentralizada, libre y abierta¹⁰.

24. Es relevante resaltar que el periodismo que se realiza en un estado democrático implica que se establezca un nivel de protección mayor a la libertad de expresión y acceso a la información en contextos electorales. Por ello, las autoridades electorales en México están obligados a adoptar criterios de protección a la libertad de expresión cuando realizan interpretaciones normativas que favorezcan la labor periodística. Siendo fundamental que se elijan aquellas que alcancen el objetivo y que restrinjan en menor escala el derecho a la libertad de expresión; ello antes de acudir a solicitar una remoción de contenidos a las plataformas de redes sociales.
25. De esta manera se refuerza el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs Argentina* donde determinó que, *“dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no solo debe de minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de los posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo”*.¹¹

¹⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.11/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 63. Chorny, Vladimir; García, Luis Fernando; Macías Llanas, Grecia y Sampieri Ortega, Agneris. *La moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana*, Al Sur-R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales, 2022, p. 19. Disponible en: https://r3d.mx/wp-content/uploads/moderacion_contenidos_v5A.pdf

¹¹ Corte IDH. Caso Fontevicchia y D'Amico vs Argentina. 13 de julio de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191



26. Ahora bien, el estándar interamericano sobre “discursos protegidos” comprende que todas las expresiones estén protegidas *a priori* en sus diversas formas, pero también que algunos contenidos o emisores reciben un grado de protección mayor. Tanto la CIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH¹² establecieron que *“en relación con la forma de las expresiones protegidas, se ha señalado que, en principio, toda forma de expresión se encuentra cubierta por el artículo IV de la Declaración Americana (DA) y el artículo 13 de la Convención Americana”*. Aunque al considerar todas las expresiones es preciso analizar detenidamente qué implica esta protección y a qué persona o grupo se le otorga este grado de protección.
27. Es relevante retomar algunas categorías ya enumeradas tanto por la CIDH y la Corte IDH donde han asentado que¹³: **i)** pueden identificarse los tipos de expresión como formas claramente protegidas por el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la CADH¹⁴; **ii)** en relación con el contenido de las expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión se ha señalado que en principio, todos los discursos están protegidos independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuentan; **iii)** la presunción general de cobertura se explica desde una obligación primaria del Estado a permanecer una postura neutral ante los contenidos y como consecuencia de la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios expresión excluidos *a priori* del debate público.

¹² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 25 de febrero de 2009. Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, párr. 20.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Los tipos de expresión como formas protegidas que se establecen dentro del artículo IV de la Declaración Americana y del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que: (a) la expresión oral se realice en el idioma que se elija; (b) la expresión escrita o impresa en el idioma que se elija; (c) la difusión de ideas, pensamientos, opiniones, relatos, información u otras forma de expresión, por cualquier medio de comunicación que se elija; (d) la posesión de información o materiales expresivos, impresos o en cualquier otra forma susceptible de tenencias, su transporte y su distribución. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 25 de febrero de 2009. Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión.



28. La jurisprudencia interamericana también señala que cada discurso debe de ser protegido bajo tres premisas relevantes: **i)** bajo el principio de igualdad; **ii)** bajo el principio de no discriminación, y **iii)** la protección especial de estos discursos debe tener un escrutinio mayor que deberán de pasar por el test tripartito para controlar la legitimidad de las limitaciones, y de esta manera se cumpla con una serie de condiciones admisibles bajo la Convención Americana¹⁵.
29. En cuanto a los “discursos especialmente protegidos”, el *Marco Jurídico Interamericano sobre Derecho a la Libertad de Expresión*¹⁶ ha enfatizado que **i)** el discurso político y sobre asuntos de interés público; **ii)** el discurso sobre personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y sobre personas candidatas a ocupar cargos públicos; y **iii)** el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa, se considerarán especialmente protegidos por el derecho humano a la libertad de expresión. En estos discursos, el peso de la libertad de expresión aumenta y sus limitaciones se vuelven aún más excepcionales; es decir, que las medidas de censura previa quedan por completo excluidas y las responsabilidades ulteriores se limitan para casos verdaderamente extremos y excepcionales.
30. Por otro lado, la labor periodística representa un elemento fundamental para el fortalecimiento institucional y democrático, ya que se aboca a observar, describir, analizar y publicar los acontecimientos, declaraciones políticas y propuestas que, debido a sus afectaciones sociales, son de interés público.

¹⁵ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 30 de diciembre de 2009. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. párr. 67

¹⁶ *Ibid*, párrafo 33.



Por lo tanto, en un auténtico estado democrático, implica que se establezca un nivel de protección mayor hacia el periodismo en contextos electorales.

31. Ahora bien, la CIDH se ha pronunciado respecto a las campañas de estigmatización y hostigamientos¹⁷ que enfrentan periodistas y defensores de derechos humanos en varios países de la región y por ello es necesario abstenerse de realizarlo puesto contribuye a incitar a un clima de hostilidad e intolerancia. Es así que, los y las funcionarios públicos que han contribuido a repetir discursos estigmatizantes deben darse cuenta de que esto puede acarrear una afectación en la vida e integridad de las personas e incrementar su situación de vulnerabilidad tal y como lo hemos presenciado en los casos descritos anteriormente.
32. Por ello, aludiendo a la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-122/2023, la periodista Denise Eugenia Dresser Guerra mostraba su opinión en la “Mesa de Análisis” del medio digital “Latinus” el 15 de agosto de 2023 en la cual emitió comentarios aludiendo a una problemática particular: el “uso indebido de un bien público”. Ello está vinculado al interés público que se contextualiza en un periodo de inicio para las pre-candidaturas a elecciones del próximo 2024. Por ello el discurso de la parte denunciada adquiere un nivel especial reforzado de protección.
33. En este sentido la jurisprudencia interamericana ha definido que la libertad de expresión es un derecho del individuo y de toda una comunidad a *“participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad; ha enfatizado que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces*

¹⁷ CIDH. 22 de febrero de 2019. CIDH expresa su preocupación por continuo hostigamiento contra defensores de derechos humanos en Venezuela.



*de denuncia de la corrupción; y ha señalado que en **el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresión inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población***".¹⁸

34. Continúa la jurisprudencia interamericana reconociendo que las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público tanto al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la CIDH, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios públicos, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica¹⁹. Ante ello, se considera por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público²⁰.

35. En este contexto, como lo ha afirmado la Corte IDH, es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

¹⁸ CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. c).

¹⁹ Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie c. No. 193, párrafo 121.

²⁰ *Ibid*, párrafo 35.



36. Por lo tanto, la importancia de aquellas discusiones sobre asuntos de interés público conduce, además, a la protección reforzada del derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos que se expongan durante contextos electorales. Los y las ciudadanas, así como comunicadores, periodistas y cualquier persona puede cuestionar, indagar, y considerar si está dando cumplimiento adecuado a las actividades, funciones y atribuciones de las funciones públicas²¹.
37. Tratándose de personas funcionarias públicas, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.²²
38. Finalmente, la jurisprudencia interamericana explica que la libertad de expresión otorga un ámbito de protección para que todas y todos ejerzamos el derecho de investigar y difundir sobre hechos de interés público.²²

²¹ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86.

²² Corte IDH., Caso Kimel vs Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177, párr. 157.



En ese sentido, inhibir o sancionar las opiniones que emanen sobre información de interés público viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad²³ y genera un efecto de autocensura o inhibición al ejercicio de los derechos humanos²⁴.

La labor periodística en contextos electorales

39. Hoy en día, buena parte de la conversación pública se da en las redes sociales, por lo que las potenciales limitaciones del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información por parte de las plataformas, han vuelto indispensable una discusión a fondo sobre las facultades discrecionales de estas grandes corporaciones. Así también, vuelve imprescindible que la petición sobre remover algún contenido, cuando proviene de un requerimiento de autoridades gubernamentales, sea emitida a partir del análisis de la proporcionalidad y necesidad de la medida²⁵.

40. Considerando la labor periodística como elemento fundamental para el fortalecimiento institucional y democrático, es menester considerar el criterio de la Sala Superior del TEPJF adoptado bajo el expediente SUP-REP-155/2018, en el cual reconoce “[d]erivado de la función que despliega el periodismo para la información de una opinión pública bien informada y la importancia que ello tiene, en relación a la emisión de voto informado, se obtiene que, en el orden jurídico nacional, siempre que se trata de un auténtico periodismo, a los periodistas se les ha excluidos como sujetos de

²³ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Kimel vs Argentina. Corte I.D.H Kimel vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177, párrafo 37.

²⁴ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Palamara Iribarne vs Chile. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 177, párrafo 37.

²⁵ Al respecto, la Organización de los Estados Americanos exige que el análisis para autorizar esta medida restrictiva del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información se funde en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



*reproche para efecto de la calumnia electoral*²⁶. Por lo tanto, se reconoce que, en ejercicio de su función periodística, las personas periodistas y los medios de comunicación no serán sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

41. Anteriormente el TEPJF, a pesar de que sus facultades para estudiar el fondo del caso se limitaban a materia electoral, realizó un análisis cuidadoso en materia de derechos humanos, especialmente el de libertad de expresión. Para ello, el TEPJF retomó la protección de este derecho garantizado y reconocido en los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la reforzó con el artículo 13 de la CADH, determinando finalmente que *“los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de una amplia protección jurídica respecto de su labor informativa”*²⁷.

42. Por lo anterior ya el TEPJF concluyó que las y los periodistas no pueden ser sujetos de sanción por calumnia electoral, porque la difusión de los hechos considerados noticiosos, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan con respecto a cubrir temas en materia electoral -sobre todo hacia actores políticos que participan públicamente-, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa ya que se despliega temas de interés público.

²⁶ Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Expediente SUP-REP-155/2018. Tesis XXXI/2018. Calumnia Electoral. Los periodistas y medios de comunicación en ejercicio de su labor no son sujetos responsables. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-155-2018>

²⁷ *Ibid*, inciso B sobre estudio de los agravios.



43. Así, se reconoce explícitamente que la información periodística debe de fluir durante la contienda electoral a efecto de que la sociedad esté informada y pueda libremente decidir sobre su voto.

Riesgo de otorgar facultades a particulares para que determine qué información puede permanecer en línea

44. Frente a la problemática abordada en la sentencia con expediente SRE-PSC-122/2023 se tiene que reconocer el carácter especial que tienen las plataformas digitales, en el caso concreto se trata de la plataforma antes denominada como “Twitter” y que ahora se le conoce como “X” en la que la señora demandada Denisse Dresser vertió diversos comentarios.
45. Al respecto, es común que se requiera como medida cautelar o, incluso que se ordene de oficio, ante el Instituto Nacional Electoral (p.ej. A través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral) se ordene a plataformas digitales remuevan contenido que fue generado por terceros. Esto impone una responsabilidad a terceros particulares para, ante la intención de evitar ser sancionados, sean ellos quienes de manera particular califiquen si determinadas expresiones se tienen que remover o no.
46. La imposición de ese tipo de medidas cautelares obliga a que las plataformas tengan que pronunciarse sobre la solicitud y, en caso de negarla, tendrían que defenderse si la autoridad electoral quisiera imponer una sanción. Ante este escenario, los actores privados tienen el incentivo claro de proteger sus intereses comerciales y evitar ser multados. Estos actores no velan por los derechos de las personas usuarias de las tecnologías, ni por la democracia pueden llegar a remover



indiscriminadamente contenidos de interés público para la sociedad con el fin de evitar sanciones económicas.

47. Adicionalmente, se estaría dejando, a juicio de un particular la capacidad de limitar la libertad de expresión, situación que de conformidad con la Constitución y los criterios sostenidos por la Corte IDH, es facultad única de las y los jueces, incluso en materia electoral.
48. En el caso concreto de *Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, la Corte IDH sostuvo que para determinar la convencionalidad de una restricción a la libertad de expresión cuando colisione con otro derecho (en el caso se trata del derecho a la honra), es de vital importancia analizar si las declaraciones efectuadas poseen interés público, toda vez que en estos casos el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión.
49. Hacemos énfasis en el caso de *Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, donde la Corte IDH reiteró que, es indispensable que quien haga la evaluación sobre si un contenido puede afectar el derecho a la honra y, en todo caso, si es de interés público, deben ser las y los jueces. Contrario a lo que sucede con las medidas cautelares que ordenan a terceros la remoción de contenido en línea, situación que constituye censura previa en contextos electorales y que resulta innecesario y desproporcionado.



Posición de quien emite el discurso, supuesto menoscabo al acceso a poder de la denunciante y efecto inhibitorio por las sanciones desproporcionadas impuestas a Denise Eugenia Dresser Guerra.

50. El 16 de noviembre de 2023, en sesión pública, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-122-2023, considerando a Dresser responsable y condenándola a: 1) una multa de \$20,748.00; 2) una disculpa pública; 3) tomar un curso orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres; 4) publicar el extracto de la sentencia en su perfil de X; y 5) la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por 1 año 6 meses.
51. Desde nuestra perspectiva el problema metodológico radica en aislar las frases del contexto en el que fueron dichas, además de prescindir de elementos importantes que analizaremos más adelante. Es asertada la afirmación de la Sala Especializada al señalar que una mujer resiente “*un perjuicio mayor al que resentiría un hombre en caso de que se supusiera que tiene otra relación sentimental, estando casado*”. Sin embargo nada señala sobre el contexto de la conversación, que si bien puede ser polémica, no versó sobre una supuesta relación entre la diputada Andrea Chávez y– Adán Augusto López, ex secretario de Estado y contendiente por la “*Coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación*”²⁸.
52. De las cuestiones medulares que se deben analizar es importante detenerse en dos. La primera es la posición de las personas en el conflicto. Para la Sala cuya resolución se recurre, Denise Dresser está en una posición de

²⁸ Sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF, SRE-PSC-122/2023, 16 de noviembre de 2023, párrafo 89



poder frente a la diputada Andrea Chávez, debido a que emite su opinión en un medio de comunicación²⁹. La jurisprudencia interamericana y nacional señala más bien lo contrario. Las y los servidores públicos, están sujetos a un mayor escrutinio público, incluso por lo que hace a sus vidas privadas. A ello se le llama *sistema dual de protección*³⁰ y básicamente establece que quienes detentan un cargo público están sujetas a una intensa visibilidad deben tolerar la crítica -que tácitamente han aceptado con el cargo- incluso si esta es mordaz y hasta ofensiva.

53. La segunda es si los dichos de Dresser anularon o menoscabaron el acceso efectivo al poder por parte de Andrea Chávez en los términos de la legislación aplicable.— Al respecto, la Sala Especializada parte de una premisa falsa, señalando que Dresser introdujo en la opinión pública el tema de la supuesta relación sentimental con un dirigente morenista³¹. No fue así, ese tópico ya estaba en la conversación pública.

54. Al momento de analizar el tema de la posible afectación a la denunciante valen la pena dos preguntas: ¿Andrea Chávez fue despojada realmente de su investidura por los dichos específicos de Dresser? ¿Cuál es la afectación real y tangible a la servidora pública?

55. La Sala Especializada incurre en algunas inconsistencias: (i) Remite a consecuencias futuras e inciertas al exponer que “la información difundida

²⁹ *Ibid.*, párr. 87

³⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de 1999, Capítulo II.B, apartado 1. El estándar partió de una construcción doctrinal elaborada por la Relatoría. A partir del amparo directo en revisión 2044/2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección” y desarrolló su doctrina sobre el sistema dual de protección al resolver el amparo directo 28/2010, del cual derivó la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”.

³¹ *Ibid.*, párr. 87. Al respecto señala: “Sí, la conducta la realizó una periodista que tiene alta influencia y personas seguidoras en el análisis político, ya que violentó a la denunciada al afirmar un supuesto vínculo personal con el entonces aspirante a un cargo partidista, lo que provocó que fuera replicado por otros medios de comunicación y a su vez incitara un linchamiento digital y estigmatización social”.



por la periodista le causa un perjuicio porque, como se dijo, **puede tener** un impacto negativo ante la ciudadanía, **incluso ante su electorado, lo cual se agrava si hacemos referencia a posibles y futuras aspiraciones políticas**"; (ii) Sobre interpreta al establecer que lo dicho por Dresser pone en "entredicho las capacidades políticas [de Chávez Trueba] al interior del partido"; e (iii) incluso establece que "puede traducirse afectaciones más sutiles o indirectas, [...] de modo que el descrédito personal se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para desempeñar las funciones correspondientes y eso es lo que se actualizó en esta causa".

56. Es necesario considerar que los discursos chocantes, extravagantes, inaceptables, indecentes, ofensivos, perturbadores, inquietantes y desagradables, por nombrar algunos, se encuentran protegidos por la libertad de expresión, y por lo tanto están permitidos y son sujetos a un espectro muy limitado de excepciones.³²
57. En esa tesitura, la CIDH ha determinado la obligación de los Estados de mantenerse neutrales ante este tipo de contenidos, a la par de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.³³ Este criterio, a pesar de que es una obligación dirigida a los Estados, debe aplicarse en casos de moderación de contenido, especialmente en contiendas electorales.
58. Sobre todo, es de suma importancia que tanto los Estados como las plataformas digitales otorguen mayor protección a los contenidos de carácter periodístico, dado que la libertad de prensa es uno de los mejores medios

³² CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Palamara Iribarne vs Chile. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 177, párrafo 37.

³³ *Ibidem*.



para que la opinión pública conozca y juzgue los y las candidatas en la contienda electoral, lo cual contribuye a tomar una decisión informada y suficiente a beneficio de la sociedad.

59. Lo anterior rompe con el principio de estricta legalidad que debe imperar en toda limitación y/o restricción de un derecho fundamental como la libertad de expresión. En efecto, las consecuencias que la Sala recurrida señala son hipotéticas, conjeturales, inciertas y carecen de sustento probatorio.
60. Por último, las medidas de reparación impuestas a Dresser, sin afectaciones acreditadas, son completamente desproporcionadas. Eso genera un efecto inhibitorio para la libertad de opinión e información más allá de la figura de la denunciada, disuadiendo a otras personas para opinar sobre los actos de la diputada Chávez.
61. Resulta útil señalar elementos del *efecto inhibitor* desarrollados doctrinalmente por Frederick Schauer, en *"Fear, Risk and the First Amendment: Unraveling the Chilling Effect"*. De acuerdo con el autor, este efecto puede ser medido a partir de diferentes factores: la falta de certeza jurídica proporcionada por las leyes; el miedo o temor a las consecuencias por la realización de determinada acción cuya realización debería estar protegida; el del riesgo; y el grado de daño ocasionado, incluyendo los costos de acceso o litigio para determinar³⁴.
62. En este orden de ideas, si una persona desconoce la consecuencia jurídica que pudiere o no traer aparejada determinada conducta, se verá, en algunos

³⁴ Schauer, Frederick, "Fear, Risk and the First Amendment: Unraveling the Chilling Effect" (1978). Faculty Publications. 879. <https://scholarship.law.wm.edu/facpubs/879>, págs. 694-701.



casos, inhibida. La incertidumbre podrá, a su vez, manifestarse de diversas formas. Ya sea porque del supuesto normativo no se desprende con claridad la consecuencia jurídica; o bien, porque tal conducta no está regulada por alguna norma, o porque la misma conducta esté reglamentada en diferentes normas, con efectos contradictorios. Igualmente, si la regulación es tan vaga o los conceptos sobre los que se sustenta también lo son, de modo que para el particular es imposible saber si determinada conducta está siendo regulada y cómo, de modo que no podrá saber si la acción a realizar está prohibida, hasta que lo haya hecho.

63. En este sentido, los costos de una eventual defensa jurídica, incluyendo, pero no limitado al litigio, también favorecen el miedo de afrontar todo un proceso cuya decisión tampoco es cierta y, por lo tanto, será un elemento que considerar al analizar el efecto inhibitor que, por lo visto, tenderá a incrementar.
64. En la especie, es evidente que la amplitud con la cual se interpreta la Violencia Política en Razón de Género, a la par de medidas desproporcionadas de sanción impuestas basadas en un endeble sustento fáctico y jurídico, generan imprevisibilidad en la aplicación de la legislación electoral. Dicha incertidumbre es susceptible de generar, como ya se mencionó, un *efecto inhibitor* sobre la parte denunciada y la sociedad en general.



Censura previa ante la emisión de medidas cautelares por autoridades electorales

65. Hoy en día, buena parte de la conversación pública se da en las redes sociales, por lo que las potenciales limitaciones del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información por parte de las plataformas han vuelto indispensable una discusión a fondo sobre las facultades discrecionales de estas grandes corporaciones. Así también, vuelve imprescindible que la petición sobre remover algún contenido, cuando proviene de un requerimiento de autoridades gubernamentales, sea emitida a partir del análisis de la proporcionalidad y la necesidad de la medida²⁶.
66. Aún y cuando la resolución en cuestión trata sobre el fondo del asunto y no sobre las medidas cautelares impuestas a Denise Dresser, es importante mencionar este tipo de mecanismos legales previsto en la normatividad electoral de los cuales se ha abusado.
67. Las medidas cautelares son un recurso jurídico que permite frenar la realización de un acto que está sucediendo, de manera previa a que una autoridad judicial competente determine si el acto es o no ilegal. Se trata de un recurso que detiene o termina los efectos del acto “de manera precautoria” o preventiva, por la posibilidad de que esos efectos generen un daño prohibido por el derecho.
68. En el caso de la libertad de expresión, las medidas cautelares implican el bloqueo, eliminación o no distribución de ciertas opiniones o cierta información, una vez que fueron emitidas, sin que un juez competente decida



sobre su legalidad, para “prevenir” que generen un daño particular (como puede ser al derecho al honor o la reputación, generalmente).

69. La determinación de eliminación de contenidos en un mecanismo de carácter cautelar rebasa el sentido y naturaleza del mismo. Ello es así debido a que la determinación de remover contenido en línea es la medida más extrema de censura que equivale a retirar una nota de un periódico o dejar de transmitir un programa en radio o televisión.
70. El problema es que el derecho a la libertad de expresión tiene, por un lado (al menos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), una protección previa en general que hace que, *en principio*, todas las expresiones se presuman como válidas, salvo casos excepcionales de “discursos prohibidos” por el Derecho Internacional de Derechos Humanos.
71. Esta protección lleva a dos características intrínsecas a este derecho en nuestro sistema jurídico: primero, a la regla de la prohibición de censura previa, que prohíbe restricciones o limitaciones a la expresión cuyos efectos impliquen el control previo de información; segundo, la regla de la atribución de responsabilidades ulteriores en casos de un ejercicio ilegítimo de este derecho, que hace que cuando alguien efectivamente genera un daño del que deba hacerse responsable por dañar a otros al expresarse, sólo pueda ser sancionado de manera posterior a la emisión de esas expresiones.
72. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha reconocido la existencia e importancia de estándares internacionales que buscan limitar la responsabilidad de los intermediarios para evitar generar incentivos de una mayor “censura privada”; por lo que, medidas que imponen sobre los intermediarios obligaciones de controlar y dar de baja determinados

contenidos, generan incentivos para que estos censuren una mayor cantidad de contenido, para evitar las sanciones de tipo económico, por ejemplo.²⁷

73. La censura previa únicamente es permisible en los casos limitados de los “discursos prohibidos” por el propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos: 1) la pornografía infantil, 2) la incitación a la violencia y 3) la incitación directa y pública al genocidio. En estos casos, es posible tomar medidas excepcionales de limitación a la libertad de expresión. Sin embargo, como la determinación de las figuras de incitación a la violencia y de incitación al genocidio requieren de una correcta evaluación por parte de una autoridad competente, los estándares interamericanos sobre libertad de expresión establecen que la censura previa está únicamente permitida para la primera excepción sobre la pornografía infantil, de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

74. Por todo lo anterior, las medidas cautelares son una figura jurídica que, salvo los casos verdaderamente excepcionales de contenidos o expresiones “manifiestamente ilegales” relacionados a la pornografía infantil, son incompatibles con las garantías jurídicas que protegen al derecho a la libertad de expresión en Internet dentro del marco legal mexicano. Por ello también es que los estándares internacionales exigen que, para la remoción de un contenido en Internet, debe existir primero una orden judicial de una autoridad competente, independiente y que cuente con las debidas garantías de debido proceso, que determine que una expresión debe considerarse como un “contenido ilegal” que queda dentro del criterio de “discurso prohibido”³⁵.

³⁵ *Op. cit.*, CIDH, “Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, párr. 58-60.

75. Fuera de estos casos, incluso si una autoridad judicial competente determina un ejercicio excesivo e ilegítimo de la libertad de expresión en Internet que resulte en algún daño moral, no podrá remover contenidos (puesto que esto constituye un acto de censura previa) sino establecer responsabilidades ulteriores a la persona en cuestión (pecuniarias, disculpas públicas, aclaraciones o réplicas dentro de la expresión o publicación de que se trate, etc.), que a su vez deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales. Como regla general la remoción de contenidos en Internet se considera siempre una medida extrema y desproporcionada, salvo los casos verdaderamente excepcionales ya mencionados.
76. Es sabido que en conflictos de interpretación en materia electoral³⁶, para instaurar la remoción de contenidos como una legítima medida cautelar es necesario que se realice un ejercicio de ponderación de derechos para determinar si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión. Lo anterior, sobre todo, cuando se trate de expresiones que involucren a personas funcionarias públicas, personas candidatas y partidos políticos. Sobre esto último: siempre será indispensable aplicar el umbral de protección que se le otorga de manera distinta a cada persona, dependiendo de quién está emitiendo determinada opinión, hacia quién, cuál es el contenido del mensaje difundido y en qué contexto. Adicionalmente, también se debe mirar el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

³⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Medidas Cautelares. Su tutela preventiva. Jurisprudencia 14/2015. 1 de julio de 2015.



Conclusiones

77. Las organizaciones de la sociedad civil que suscribimos y nos apersonamos como terceros ajenos ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hemos desarrollado bases importantes en el reconocimiento de la importancia de la libertad de expresión y acceso a la información en contextos electorales, las formas en las cuales puede ser restringido o limitado, reconociendo estándares internacionales que apoyan la amplitud garantista a estos derechos humanos protegidos.
78. Reconocer y tipificar la violencia política por razones de género (VPRG) son pasos importantes en la lucha por garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, particularmente de las mujeres. No obstante, también es fundamental analizar críticamente los abusos ilegítimos que se le da a esta figura para disuadir el escrutinio y eliminar contenido de interés público de Internet.
79. Cuando se trate de VPRG en el ámbito digital, es importante que la remoción de contenidos no sea considerada como la única medida disponible para enfrentarla. En primera instancia, porque no resuelve los problemas de fondo que causan la violencia digital. En segundo lugar, porque se trata de una medida especialmente lesiva que ha sido mal utilizada, por sujetos con poder político, para encubrir hechos de corrupción, ocultar información de interés público y, en última instancia, manipular el debate público de acuerdo con sus intereses personales, económicos y políticos.



80. Cuestionar el uso de esta medida no implica un rechazo a la necesidad de que las conductas que configuran la VPRG sean sancionadas por distintos medios (administrativo, económico o civil). Más bien, cuestionar la remoción de contenidos es un rechazo al uso indebido de la VPRG como instrumento de censura en Internet, particularmente en contextos electorales.
81. Al igual que la remoción de contenidos, otras medidas de sanción impuestas como las vistas en el presente caso, pueden configurar un efecto inhibitorio en agravio de la libertad de expresión de las personas que se dedican al análisis e investigación de temas de interés público. A su vez, la incertidumbre generada por un marco fáctico y legal tan poco sustentado y ambiguo, disuade a la sociedad de buscar información o emitir opiniones sobre ciertos sujetos de interés público en contextos electorales.
82. Las autoridades electoral así como las plataformas de redes sociales debe contar con una debida diligencia y sobre todo realizar un análisis detallado en especial mirando el interés público de lo que se está comunicando; aplicando el test tripartito; identificando que existe evidencia contundente de generar un impacto a su candidatura y ejercicio de derechos político-electorales por causa de la publicación y difusión del contenido; no justificar un argumento desmedido y desproporcional para sancionar por supuesta VPRG cuando la evidencia probatoria no necesariamente apunta una reproducción de patrones sexistas, roles de género ni estereotipos.
83. En este, siendo congruentes en sus decisiones, consideramos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe de pronunciarse y dar argumentos razonables para determinar el análisis del presente caso mirando desde distintas aristas basadas en el marco interamericano de

protección a los derechos humanos y en congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

84. Confiamos, además, en que esta será una gran oportunidad para que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analice estándares que se desplegado en el presente *amicus curiae* con el objetivo de asentar un precedente relevante en materia de electoral, así como de libertad de expresión y el umbral de protección diferenciado del honor y la reputación de personas funcionarias públicas o con proyección pública.